

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 150

Referencia: N° 150

Año: 1971

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-02-1971

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO SOBRE LOS RUIDOS MOLESTOS QUE PRODUCEN LAS FABRICA, INDUSTRIAS, TALLERES Y LOCALES COMERCIALES O CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 19937

Publicada el: 16-11-1983

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Ruido, Salud y seguridad ocupacional, Comercio e industria, Sanidad

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.590

Rollo: 18

Posición: 2070

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA R. DE P., MIERCOLES, 16 DE NOVIEMBRE DE 1983

Nº 19.937

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Nº 150 de 19 de febrero de 1971, por el cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Resolución Nº 152-83 de 28 de octubre de 1983, por la cual se modifica el artículo quinto de la Resolución Nº 9 de 4 de octubre de 1979.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO No. 150
(de 19 de febrero de 1971)

Por el cual se establece el reglamento sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO CONSIDERANDO:

Que el artículo 92 de la Constitución Nacional establece que es función esencial del Estado velar por la salud pública.

Que es una responsabilidad del Estado asegurar el derecho que tiene el individuo a la promoción, protección, reparación y rehabilitación de su salud.

Que los altos niveles de ruido no controlados que se presentan en el ambiente, producidos por las actividades en las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento se ha convertido en una amenaza para la salud de los miembros de las comunidades.

Que ha sido comprobado científicamente desde el punto de vista clínico-patológico, que el ruido produce alteraciones orgánicas irreversibles en los individuos expuestos a intensidades sonoras.

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Establécense el presente reglamento nacional sobre los ruidos molestos que producen las fábricas, industrias, talleres y locales

comerciales o cualquier otro establecimiento.

ARTICULO 1o.: Queda prohibido producir ruidos que por su naturaleza o inoportunidad perturben o apurieran perturbar la salud, el reposo o la tranquilidad de los miembros de las comunidades, o les causaren perjuicio material o moral. Dicha prohibición se extiende a los ruidos inevitables cuando se producen con exceso.

ARTICULO 2o.: Toda actividad o trabajo deberá realizarse de manera que se reduzca al máximo los ruidos producidos por ellas, debiéndose evitar especialmente aquellos ruidos causados como consecuencia de elementos de maquinarias sueltas o excesivamente desgastadas, correas de transmisiones en mal estado, escape de vapor o aire comprimido y otros ruidos innecesarios y susceptibles de evitarse. Los motores de explosión operarán con un silenciador eficiente.

ARTICULO 3o.: El nivel sonoro máximo admisible para ruidos de carácter continuo dentro de los lugares de trabajo será:

En trabajo con actividad mental constante e intensa 50 decibelios (db)

En trabajos de oficina y actividades similares 60 decibelios (db)

En otros trabajos (fábricas, industrias, talleres) 85 decibelios (db)

Todos estos valores serán medidos en las zonas en que el operario mantiene habitualmente su cabeza.

Las mediciones las efectuará el personal técnico de inspección del Mi-

nisterio de Salud.

ARTICULO 4o.: Las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento coincidente con edificios destinados a habitaciones les está prohibido exceder la intensidad de los ruidos, en los siguientes niveles, medido en las distintas casas o edificios vecinales.

de 7 a.m. a 6 p.m. 50 decibelios (db)

de 6 a.m. a 7 a.m. 30 decibelios (db)

ARTICULO 5o.: Todas las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento al que se compruebe que produce ruidos fuera del local, de intensidades sonoras sobre los niveles establecidos en el artículo anterior deberá suspender sus operaciones o bien trasladar el equipo a otro lugar no residencial. Se exceptúan de estas limitaciones las industrias ubicadas en sectores evidentemente industriales en los cuales se establecen como máximo de ruido permisible entre 55 decibelios (db) a 65 decibelios (db)

ARTICULO 6o.: La música que se ejecute en establecimientos comerciales con el objeto de patrocinar la venta de instrumentos, de música grabada o de aparatos sonoros, o para cualquier otros fines deberá tocarse con dispositivo de aislamiento, de manera que no se pueda oír desde el exterior. Los aparatos autorráficos de reproducción de música, instalados en cantinas o lugares públicos abiertos o cerrados, co-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAL DE LEON

Sub-directora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

drán funcionar sin sistema de aislamiento, siempre que se los regule de manera permanente para tocar sin que perturbe al vecindario.

ARTICULO 7o: Las fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento que produzca ruidos por la actividad que en ella se desarrolle están en la obligación de hacer exámenes acústicos periódicos, cada 6 meses a sus trabajadores.

ARTICULO 8o: El Ministerio de Salud tiene bajo su responsabilidad la fiscalización de todas las disposiciones del presente reglamento, hacer las recomendaciones que sobre la materia fueren necesarias, a los establecimientos privados o públicos. Le corresponderá además:

a) Determinar la intensidad permisible de los ruidos en los casos de cada industria y de otros establecimientos.

b) Fijar los plazos en que se deben ejecutarse o introducirse las modificaciones a las obras, instalaciones o dispositivos que se indiquen.

ARTICULO 9o: Los propietarios de fábricas, industrias, talleres y locales comerciales o cualquier otro establecimiento están obligados a efectuar y adoptar dentro de los plazos que fija el Ministerio de Salud, todas aquellas obras, instalaciones, reparaciones y otras medidas que se consideren necesarias para corregir las molestias de ruidos.

ARTICULO 10o: La infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Decreto o el incumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad de salud, en lo relativo al contenido del mismo será sancionado con multa de B./50,00 a B/500,00 por la primera vez y con el doble su reincidencia, multas que serán impuestas por la au-

toridad de salud.

En el caso de las infracciones se seguirá en todo caso lo que establece el aparte 6o del artículo 224 y 227 del Código Sanitario.

ARTICULO 11o: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Dg. DEMETRIO B. LAKAS B,
Presidente de la Junta Provisional
de Gobierno

Licdo. ARTURO SUCRE P,
Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno

Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL
Ministro de Salud

MINISTERIO DE VIVIENDA

MODIFICASE EL ARTICULO DE UNA RESOLUCION

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION No. 152-83
(de 28 de octubre de 1983)

Por la cual se modifica el Artículo Quinto de la Resolución 9 de 4 de octubre de 1979.

EL MINISTRO DE VIVIENDA EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Vivienda de conformidad con el ordinal a) del Artículo 2 de la Ley No. 8 del 25 de enero de 1973, levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades oficiales.

Que el Artículo Quinto de la Resolución No. 9 de 4 de octubre de 1979, establece una separación mínima entre

una entre los carriles principales; los marginales con un cordón de treinta centímetros (0,30cm) de alto por quince centímetros (0,15 cm) de ancho, lo cual se puede prestar a malas interpretaciones en relación al alineamiento de las vías marginales dentro o fuera de la servidumbre de la Avenida Ricardo J. Alfaro.

Que este Ministerio considera técnicamente factible que dichas marginales sean construidas por los propietarios dentro de su propiedad para no afectar el área de rodadura e Isleta existentes en la mencionada avenida, tal como se ha estado aprobando por la Dirección General de Desarrollo Urbano de este Ministerio.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Artículo

Quinto de la Resolución No. 9 de 4 de octubre de 1979, el cual quedará así:

"Establecer una separación mínima y continua entre la línea de propiedad a ambos lados de la vía y las marginales con un cordón de treinta centímetros (0,30 cm) de alto por quince centímetros (0,15 cm) de ancho.

SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Original firmado por el Ministro

ABG. PAUL R. RODRIGUEZ P.
Ministro de Vivienda

ABG. ANTONIO A. DE LEON JR.
Vice-ministro de Vivienda